

## **Regulaciones de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York**

*Efectivas desde el 19 de agosto de 2020*

Descargo de responsabilidad: Esta es una compilación no oficial de NYCRR

### **PARTE 413:**

#### **Definiciones, cumplimiento y audiencias del cuidado infantil diurno**

- 413.1 Alcance
- 413.2 Definiciones
- 413.3 Cumplimiento de las regulaciones
- 413.4 Revisión de antecedentes penales
- 413.5 Audiencias
- 413.6 Exenciones

##### **Sección 413.1. Alcance**

Las definiciones incluidas en esta parte corresponden a todas las referencias a los programas de cuidado diurno incluidas en este título. Las disposiciones incluidas en esta parte que rigen el cumplimiento y las audiencias corresponden a todos los programas de cuidado infantil diurno a los que se hace referencia en las partes 414, 416, 417 y 418 de este título. Las disposiciones de esta parte rigen a todos los niños que reciben cuidado infantil, con un desarrollo normal o no.

##### **Sección 413.2. Definiciones**

###### **(a) Cuidado infantil diurno**

(1) "Cuidado infantil diurno" hace referencia al cuidado de un niño de forma regular, brindado fuera de la residencia del niño, durante menos de 24 horas por día, por una persona diferente al padre/madre, padrastro/madrastra, tutor o familiar hasta el tercer grado de consanguinidad de los padres o padrastros del niño. Los familiares que tienen un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad con los padres o con los padrastros del menor son los siguientes: los abuelos del menor; los bisabuelos; los tatarabuelos; los tíos del menor, incluidos los cónyuges de los tíos; los tíos abuelos, incluidos los cónyuges de los tíos abuelos; los hermanos y los primos hermanos del menor, incluidos los cónyuges de los primos hermanos.

(2) El cuidado infantil diurno excluye el cuidado brindado en los siguientes contextos:

(i) un día de campamento de verano, un campamento de verano para excursiones o un campamento por una noche, según se define en el Código Sanitario del Estado (State Sanitary Code);

(ii) un programa para niños en edad escolar con el propósito exclusivo de brindar educación religiosa, deportiva, clases, lecciones o recreación;

(iii) un establecimiento que ofrece servicios diurnos, amparado por un certificado de operación emitido por la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York (New York State Office of Children and Family Services, OCFS);

(iv) un establecimiento que brinda tratamiento de día, amparado por un certificado de operación emitido por la Oficina de Salud Mental (Office of Mental Health) o la Oficina de Personas con Discapacidades del Desarrollo (Office for People With Developmental Disabilities); o

(v) Un jardín de infantes, preescolar o guardería para niños de 3 años o mayores, o un programa para niños en edad escolar llevado a cabo fuera del horario de escuela, operado por un distrito escolar público o por una escuela o academia privada que brinda educación primaria, secundaria, o ambas, de acuerdo con los requisitos de educación obligatoria establecidos por la Ley de Educación (Education Law), siempre que el jardín de infantes, el preescolar, la guardería o el programa esté localizado dentro de las instalaciones o del campus en donde se ofrece la educación primaria o secundaria.

(b) Tipos de cuidado

(1) El centro de cuidado infantil diurno es un programa o un establecimiento que no es una residencia, en el cual se proporciona cuidado infantil diurno de forma regular, a más de seis niños y durante más de tres horas por día por niño, a cambio de una remuneración, a excepción de los programas que brindan cuidado, como los programas de cuidado para niños en edad escolar, según se define en esta sección. El nombre, la descripción o la forma de la entidad que opera un centro de cuidado infantil diurno no afecta su condición de centro de cuidado infantil diurno.

(i) Edad de los niños: Un centro de cuidado infantil diurno puede ofrecer servicios a niños de seis semanas a 12 años de edad; a niños de 13 años o más que están bajo supervisión de un tribunal; a niños de 13 años o más que son incapaces de cuidar de sí mismos cuando dicha incapacidad fue registrada por un médico, un psiquiatra o un psicólogo; y, en circunstancias extremas, a niños menores de seis semanas, si la OCFS ha proporcionado una aprobación previa. Los niños que alcanzan la edad máxima permitida durante el año escolar pueden continuar recibiendo cuidado infantil diurno, hasta el siguiente 1º de septiembre o hasta que comiencen el siguiente año escolar.

(ii) “Capacidad máxima” hace referencia a la cantidad máxima de niños autorizados a estar presentes en el mismo momento, según lo especificado en la licencia del centro de cuidado infantil diurno.

(2) “Hogar de cuidado diurno en ambiente familiar” o “cuidado diurno familiar” es un programa para el cuidado de niños durante más de tres horas por día por niño, en el cual se brinda cuidado infantil diurno en una residencia familiar para tres a seis niños.

(i) En el hogar de cuidado diurno familiar debe haber un encargado del cuidado por cada dos niños menores de dos años.

(ii) Sin embargo, un proveedor de cuidado diurno familiar puede cuidar a siete u ocho niños al mismo tiempo, si no más de seis niños no alcanzan la edad escolar y los niños en edad escolar reciben cuidado, principalmente, antes o después del período en el que se encuentran en la escuela, durante los períodos escolares de

almuerzo, durante las vacaciones, o durante los períodos del año en los cuales la escuela no dicta clases, de acuerdo con las regulaciones de la Oficina de Servicios para Niños y Familias (OCFS por sus siglas en inglés) La OCFS debe inspeccionar el hogar para determinar si el programa puede ofrecer un cuidado adecuado para siete u ocho niños.

(iii) A excepción de los niños bajo la custodia legal o adopción del proveedor, inscritos en jardín de infantes o en un nivel superior, todos los niños presentes serán tenidos en cuenta a la hora de determinar la capacidad máxima, incluso si son familiares o si están presentes tres horas por día o menos.

(iv) Un hogar de cuidado diurno familiar puede ofrecer servicios a niños de seis semanas a 12 años de edad, a niños de 13 años o más que están bajo supervisión de un tribunal, a niños de 13 años o más que son incapaces de cuidar de sí mismos y dicha incapacidad fue registrada por un médico, un psiquiatra o un psicólogo, y, en circunstancias extremas, a niños menores de seis semanas, si la OCFS ha proporcionado una aprobación previa. Los niños que alcanzan la edad máxima permitida durante el año escolar pueden continuar recibiendo cuidado infantil diurno, hasta el siguiente 1.º de septiembre o hasta que comiencen el siguiente año escolar.

(3) Un “hogar de cuidado diurno de un grupo en ambiente familiar” o “cuidado diurno familiar grupal” consiste en un programa que cuida a niños durante más de tres horas por día por niño. El cuidado infantil diurno se brinda en una residencia familiar, entre siete y doce niños de todas las edades, excepto los programas que operan como hogar de cuidado diurno familiar, que ofrece servicios a siete u ocho niños. Un programa de cuidado diurno familiar grupal puede brindar servicios de cuidado infantil diurno a cuatro niños adicionales, si dichos niños tienen edad escolar y reciben servicios únicamente antes o después del horario escolar o durante los almuerzos escolares, las vacaciones de la escuela o los períodos del año en los cuales la escuela no dicta clases.

(i) En el hogar de cuidado diurno familiar grupal debe haber un encargado del cuidado para cada dos niños menores de dos años.

(ii) En un hogar de cuidado diurno familiar grupal debe haber, por lo menos, un asistente para el proveedor presente cuando el cuidado infantil diurno se proporciona a siete niños o más y ninguno de ellos está en edad escolar; o a nueve niños o más, cuando por lo menos dos de ellos están en edad escolar y tales niños solamente reciben servicios antes o después del horario escolar o durante los almuerzos escolares, las vacaciones de la escuela o los períodos del año en los cuales la escuela no dicta clases. El licenciario del cuidado diurno de un grupo en familia seleccionará al asistente y este deberá cumplir con los requisitos establecidos por las regulaciones de la OCFS para tal puesto.

(iii) A excepción de los niños bajo la custodia legal o que viven con el proveedor, inscritos en un jardín de infantes o en un nivel superior, todos los niños presentes serán tenidos en cuenta a la hora de determinar la capacidad máxima, incluso si son familiares o si están presentes tres horas por día o

menos.

(iv) Un hogar de cuidado diurno familiar grupal puede ofrecer servicios a niños de seis semanas a 12 años de edad, a niños de 13 años o más que están bajo supervisión de un tribunal, a niños de 13 años o más que son incapaces de cuidar de sí mismos y dicha incapacidad fue registrada por un médico, un psiquiatra o un psicólogo, y, en circunstancias extremas, a niños menores de seis semanas, si la OCFS ha proporcionado una aprobación previa. Los niños que alcanzan la edad máxima permitida durante el año escolar pueden continuar recibiendo cuidado infantil diurno, hasta el siguiente 1.º de septiembre o hasta que comiencen el siguiente año escolar.

(4) Un programa de cuidado de niños en edad escolar es un programa o un centro que no es una residencia en donde se brindan cuidados infantiles diurnos a un grupo inscrito de siete niños o más, menores de 13 años, durante el año escolar, antes o después del período en el cual los niños están normalmente en la escuela o durante los almuerzos escolares. Los programas de cuidado de niños en edad escolar también pueden brindar servicios durante los feriados escolares y en aquellos períodos del año en los cuales no se dictan clases, incluidas las vacaciones de verano. Dichos programas deben funcionar en coordinación con el calendario escolar local. El nombre, la descripción o la forma de la entidad que opera un programa de cuidado de niños en edad escolar no deben afectar su condición de programa de cuidado de niños en edad escolar.

(i) Edad de los niños: Un programa de cuidado de niños en edad escolar puede ofrecer cuidado para niños en edad escolar de cualquier edad. Si el programa ofrece cuidado a niños mayores de 13 años, deberá cumplir con todos los estándares reglamentarios en relación con dichos niños, como si fuesen menores de 13 años. Ningún niño podrá ser admitido si no está inscrito en un jardín de infantes o en un grado más avanzado o si no tiene, por lo menos, seis años. Los niños pueden recibir cuidado hasta que terminen la secundaria.

(5) Un centro pequeño de cuidado diurno es un programa o un centro que no es una residencia, en el cual se proporciona cuidado a entre tres y seis niños durante más de tres horas al día por niño, a cambio de una remuneración o de otro modo. El nombre, la descripción o la forma de la entidad que opera un centro pequeño de cuidado diurno no afecta su condición de centro pequeño de cuidado diurno.

(i) Edad de los niños: Un centro pequeño de cuidado diurno puede ofrecer servicios a niños de seis semanas a 12 años de edad, a niños de 13 años o más que están bajo supervisión de un tribunal, a niños de 13 años o más que son incapaces de cuidar de sí mismos y dicha incapacidad fue registrada por un médico, psiquiatra o psicólogo, y, en circunstancias extremas, a niños menores de seis semanas, si la OCFS ha proporcionado una aprobación previa. Los niños que alcanzan la edad máxima permitida durante el año escolar pueden continuar recibiendo cuidado infantil diurno, hasta el siguiente 1.º de septiembre o hasta que comiencen el siguiente año escolar.

(ii) “Capacidad máxima” hace referencia a la cantidad máxima de niños autorizados a estar presentes en el mismo momento, según lo especificado en

el registro del centro pequeño de cuidado diurno.

(iii) No se podrá brindar cuidado a más de dos niños menores de dos años al mismo tiempo.

(iv) Si hay un niño menor de dos años, la capacidad máxima es de cinco niños.

(v) Si todos los niños presentes tienen al menos dos años, la capacidad máxima es de seis niños.

### (c) Funciones o roles

(1) “Solicitante” hace referencia a la persona que presenta una solicitud de licencia o registro, o al director u otra persona designada por una asociación, corporación, sociedad, institución, organización o agencia que presenta una solicitud de licencia o registro para representar a dicha entidad en el proceso de solicitud.

(2) “Asistente” hace referencia a cualquier persona que ha sido seleccionada por el licenciataria para brindar cuidado infantil diurno en un hogar familiar o en un hogar de cuidado diurno familiar.

(3) “Encargado del cuidado” hace referencia a todos los proveedores, asistentes o sustitutos en un hogar de cuidado diurno familiar o en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un centro pequeño de cuidado diurno.

(4) Los términos “proveedor de cuidado infantil diurno”, “propietario”, “licenciataria” y “registrante” se utilizan de forma indistinta, y hacen referencia a toda persona, asociación, corporación, sociedad, institución, organización o agencia cuyas actividades implican proveer cuidado infantil diurno u operar un centro donde se brinda dicho servicio. El proveedor de cuidado infantil diurno es responsable de todos los asuntos relacionados con la operación, la supervisión y la dirección de un programa de cuidado infantil.

(5) “Director” hace referencia a la(s) persona(s) responsable(s) del desarrollo y la supervisión de los programas de actividades cotidianas de los niños y que tiene(n) la autoridad administrativa y la responsabilidad de las operaciones diarias de un centro de cuidado infantil diurno o de un programa de cuidado de niños en edad escolar.

(6) Los términos “empleados” y “personal” se utilizan de manera indistinta para hacer referencia a todo el personal, incluidos los directores, encargados del cuidado, personas no encargadas del cuidado, personal temporal, maestros, asistentes, para profesionales, cocineros, custodios, personal administrativo y otras personas empleadas por un programa de cuidado infantil.

(7) “Asesor de atención médica” hace referencia a un médico, un asistente médico, un enfermero practicante o un enfermero registrado que posee una licencia válida en su campo otorgada por el estado de Nueva York. Los asesores pueden ser profesionales de atención médica empleados de un Departamento de Salud (Department of Health) local.

(8) “Proveedor de atención médica” hace referencia a un médico con licencia, un asistente médico o un enfermero practicante.

(9) “Profesional de la salud” hace referencia a un médico con licencia capacitado en pediatría o en salud familiar, o a un enfermero registrado, un enfermero practicante o un asistente médico, con al menos un año de experiencia en pediatría o en salud pública.

(10) “Persona encargada de emitir recetas médicas autorizada y con licencia” hace referencia a una persona que tiene licencia y actualmente está registrada y autorizada por la Ley de Educación para emitir recetas de medicamentos o tratamientos médicos.

(11) “Administrador de medicamentos” hace referencia a un médico, un asistente médico, un enfermero registrado, un enfermero practicante, un enfermero con licencia, un técnico avanzado en emergencias médicas o al personal o al encargado del cuidado de un programa de cuidado infantil que está capacitado para administrar medicamentos, realizar una resucitación cardiopulmonar y administrar primeros auxilios, y que fue designado por el plan de atención médica para administrar medicamentos a niños en programas de cuidado diurno autorizados por la OCFS para administrar medicamentos.

(12) El “proveedor” es la persona presente en el programa de cuidado infantil, que es responsable de la supervisión de los niños y el personal, y de las operaciones cotidianas, y que ejerce la autoridad administrativa del cuidado diurno de un grupo en familia o de un centro pequeño de cuidado diurno.

(13) “Sustituto” hace referencia a cualquier persona seleccionada por el licenciario para brindar cuidado infantil diurno a los niños en un hogar de cuidado infantil familiar, un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un centro pequeño de cuidado diurno, durante los períodos cortos de ausencias no recurrentes del proveedor o de los asistentes de cuidado diurno. Los sustitutos de los proveedores de cuidado diurno familiar deben contar con la aprobación de la OCFS.

(14) “Visitante” hace referencia a una persona que no recibe cuidado infantil diurno y que no es miembro del personal, encargado del cuidado, voluntario, miembro de la familia, empleado, padre o madre de un niño que recibe cuidado ni persona autorizada para retirar o dejar un niño en el programa de cuidado diurno.

(15) “Voluntario” hace referencia a una persona que no recibe remuneración ni cumple el rol de encargado del cuidado o del personal, según se define en este documento, y que está presente en el programa de cuidado diurno con el fin de ayudar en el cuidado de los niños o la operación del programa de cuidado infantil. Un voluntario no es un empleado del programa y no puede contarse en la proporción de supervisión. Todos los voluntarios tienen el potencial de tener ya sea contacto sin supervisión o contacto regular y sustancial con los niños bajo cuidado.

(16) “Maestro de grupo” hace referencia a un miembro del personal del aula, bajo la supervisión de un director, que es responsable de la planificación y la supervisión de actividades apropiadas para la edad de un grupo determinado de niños. Un maestro de grupo debe cumplir con los requisitos regulatorios mínimos para supervisar las

necesidades y la seguridad de los niños en un centro de cuidado infantil o en un grupo de cuidado de niños en edad escolar.

(17) “Asistente de maestro” hace referencia al miembro del personal del aula que asiste al maestro de grupo, como parte del personal de enseñanza, trabaja bajo la supervisión del director y del maestro de grupo, y cuya asignación a un grupo de niños se debe tener en cuenta a la hora de calcular el cumplimiento del requisito de proporción maestros/niños. El asistente de maestro debe cumplir con los requisitos regulatorios mínimos para asistir al maestro de grupo en la supervisión de las necesidades y la seguridad de los niños en un centro de cuidado infantil o en un programa de cuidado de niños en edad escolar.

(18) El término “maestro” se utiliza para describir la situación en la cual la función o la responsabilidad designada puede ser desarrollada por un maestro de grupo o un asistente de maestro, y cuando se hace referencia a ambos roles de manera conjunta.

(d) Varios

(1) “Niños con necesidades especiales de atención médica” hace referencia a niños con afecciones físicas, conductuales, emocionales o del desarrollo crónicas, que se espera que se extiendan durante 12 meses o más y que requieren servicios de salud o relacionados, de un tipo o de un monto que exceden los que requieren los niños por lo general.

(2) “Cumplimiento” hace referencia a las medidas tomadas o iniciadas por la OCFS cuando los programas de cuidado infantil diurno no cumplen con las disposiciones aplicables de la ley y de las regulaciones.

(3) “Cuidado por la tarde” hace referencia al cuidado proporcionado desde la tardecita hasta que los niños comienzan a dormir por la noche.

(4) “Bebé” hace referencia a un niño menor de 18 meses.

(5) “Licencia” hace referencia a un documento emitido por la OCFS que autoriza a un licenciatario a operar un centro de cuidado infantil diurno, de acuerdo con la subparte 418-1 de este título, o un hogar de cuidado diurno familiar grupal, de acuerdo con la parte 416 de este título.

(6) “Niño con enfermedad leve” hace referencia a un niño que padece síntomas de una enfermedad infantil menor, que no representa un riesgo grave para otros niños y que puede participar en las actividades rutinarias del programa con pequeñas adaptaciones. Las pautas del plan de atención médica de la OCFS detallan los síntomas y las enfermedades que, por lo general, constituyen enfermedades menores.

(7) “Niño con enfermedad moderada” hace referencia a un niño cuyo estado de salud requiere un nivel de cuidado y atención que no se puede proporcionar en un entorno de cuidado infantil diurno, sin los servicios especializados de un profesional de la salud. Las pautas del plan de atención médica de la OCFS detallan los síntomas y las enfermedades que, por lo general, constituyen enfermedades moderadas.

(8) “Siesta” significa dormir por un período breve durante el día.

(9) “Cuidado nocturno” hace referencia al cuidado provisto durante el horario en que un niño comienza a dormir o continúa durmiendo durante la noche.

(10) “OCFS” hace referencia a la Oficina de Servicios para Niños y Familias del Estado de Nueva York (New York State Office of Children and Family Services).

(11) El término “padre/madre” hace referencia al padre o la madre que tiene la custodia, al tutor legal, otras personas que tienen la custodia legal del niño u otra persona que vive con el menor y que ha asumido la responsabilidad de la custodia y del cuidado diario del menor.

(12) “Residencia personal” hace referencia a la vivienda unifamiliar o bifamiliar, o a una unidad de vivienda individual en una vivienda múltiple, calificada para la ocupación permanente, de acuerdo con el Código de Construcción del Estado de Nueva York (New York State Building Code), a excepción de los casos en que una residencia comunitaria no se considere residencia a los fines de las regulaciones del cuidado infantil diurno. Se considerará que una residencia para una familia tiene una unidad de vivienda y una residencia para dos familias tiene dos unidades de vivienda. Una unidad de vivienda debe ser ocupada o utilizada como espacio residencial para una familia o para el cuidado diurno de un grupo en familia, y se considerará residencia a los fines de las regulaciones del cuidado infantil diurno, con las siguientes excepciones:

(i) cuando una unidad de vivienda de una vivienda para dos familias está ocupada y es utilizada para una familia o para el cuidado diurno de un grupo en familia, la segunda unidad de vivienda no podrá utilizarse para el cuidado diurno en familia o para el cuidado diurno de un grupo en familia, a menos que la segunda unidad de vivienda también esté ocupada;

(ii) cuando una unidad de vivienda de una vivienda para dos familias está ocupada y no es utilizada para el cuidado diurno en familia o para el cuidado diurno de un grupo en familia, la segunda unidad de vivienda no deberá, necesariamente, ser ocupada o utilizada para el cuidado diurno en familia o para el cuidado diurno de un grupo en familia, por un ocupante de la primera unidad de vivienda;

(iii) cuando una propiedad incluye una unidad de vivienda que está ocupada y es utilizada para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia y hay un edificio separado en la propiedad bajo el control del ocupante de la unidad de vivienda que contiene una unidad de vivienda adicional, esta última no podrá ser utilizada para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia, a menos que la segunda unidad de vivienda también esté ocupada;

(iv) cuando una propiedad incluye una unidad de vivienda que está ocupada y no es utilizada para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia y hay un edificio separado en la propiedad bajo el control del ocupante de la unidad de vivienda que contiene una unidad de vivienda adicional, esta última no necesariamente deberá ser utilizada para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia, por un ocupante de la primera unidad de vivienda;



(v) cuando una propiedad incluye una unidad de vivienda que está ocupada y es utilizada para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia y hay un edificio separado en la propiedad bajo el control del ocupante de la unidad de vivienda que no contiene una unidad de vivienda, ni el edificio separado ni una parte de él podrán ser utilizados para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia; y

(vi) cuando una propiedad incluye una unidad de vivienda que está ocupada y no es utilizada para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia y hay un edificio separado en la propiedad bajo el control del ocupante de la unidad de vivienda que no contiene una unidad de vivienda, con la inspección y la aprobación de la OCFS, el edificio separado o una parte de él podrán ser utilizados para el cuidado diurno en familia o el cuidado diurno de un grupo en familia, por parte de un ocupante de la unidad de vivienda.

(13) “Plan de estudios” hace referencia a un plan escrito que establece plazos temporales razonables y muestra un progreso continuo hacia el logro de los requisitos para obtener un título o credencial. Si el plan es para el director de un programa, debe ser firmado por el director y la OCFS, y debe ser supervisado y controlado por la OCFS. Para las demás personas, el plan debe ser firmado por el participante y el director del programa, y supervisado y controlado por el director.

(14) “Preescolar” hace referencia a un niño de al menos tres años que aún no está inscrito en el jardín de infantes o en un grado más avanzado.

(15) “Registro” hace referencia a un documento emitido por la OCFS que autoriza a un registrante a operar un programa de cuidado de niños en edad escolar, de acuerdo con la parte 414 de este título, o un hogar de cuidado diurno familiar, de acuerdo con la parte 417 de este título, o un centro pequeño de cuidado diurno, de acuerdo con la subparte 418-2 de este título.

(16) “Niño en edad escolar” hace referencia a un niño menor de 13 años inscrito en el jardín de infantes o en un grado más avanzado.

(17) “Turno” hace referencia a un período de ocho a diez horas, durante el cual se brinda cuidado a un grupo de niños inscritos.

(18) “Niño pequeño” hace referencia a un niño de 18 a 36 meses.

(19) “Interés comercial” hace referencia a una participación en la entidad o derechos a tomar decisiones dentro de la propiedad de la entidad. Ejemplos de interés comercial incluyen, entre otros, ser un accionista, socio o miembro de la entidad.

(20) El plan de seguridad es una estrategia escrita en la que la Oficina impone restricciones a un programa de cuidado infantil licenciado o registrado cuando existen denuncias de riesgo de daño infantil o se hacen denuncias contra una persona que trabaja, es voluntaria, visita o vive en el sitio del programa de cuidado infantil.

(21) “Horas no escolares” hace referencia a cualquier momento en el que no se requiera la presencia física de un niño específico en la escuela como parte del día escolar regular,

incluso durante el aprendizaje virtual y/o remoto.

(22) Aquellos períodos del año en que la escuela no esté en sesión hace referencia a cualquier momento en el que no se requiera la presencia física de un niño específico en la escuela como parte del día escolar regular, incluso durante el aprendizaje virtual y/o remoto.

### **Sección 413.3. Cumplimiento de las regulaciones**

(a) Tipos de medidas para el cumplimiento. Estos son algunos ejemplos de medidas para el cumplimiento que la OCFS puede tomar:

(1) Emisión de informes escritos de inspección que incluyen planes de medidas correctivas, solicitudes para presentar un plan de medidas correctivas ante la OCFS y avisos de la intención de iniciar medidas de cumplimiento, a través de la imposición de una multa, o la limitación, la suspensión, la finalización, la revocación o el rechazo de una licencia o de un registro

(2) Reuniones o conversaciones telefónicas entre un programa y la OCFS, para conversar acerca de los planes de medidas correctivas

(3) Desarrollo de audiencias para determinar si un licenciatario o un registrante no ha cumplido con las leyes y regulaciones aplicables, por lo cual se impuso una multa, una suspensión, una limitación, una revocación o una denegación de una licencia o de un registro

(4) Determinaciones posteriores a las audiencias, según las cuales se deben imponer sanciones civiles

(5) Determinaciones para denegar, rechazar, revocar, finalizar, suspender o limitar una licencia o un registro

(6) Emisión de órdenes para el cese o la interrupción de los servicios de cuidado diurno, órdenes del comisionado del tribunal u órdenes aprobadas por un juez de la Corte Suprema, por medio de las cuales se solicita que una persona o a una entidad remedie de inmediato las condiciones peligrosas para los niños que reciben cuidado diurno

(7) Suspensión temporal o limitación de una licencia o de un registro, tras descubrir que la salud pública o la seguridad o el bienestar de un niño están en peligro inminente

(8) Solicitudes ante el fiscal general para imponer medidas cautelares contra un licenciatario o un registrante por las infracciones o amenazas de infracciones de una ley o de una regulación

(9) Solicitudes ante el fiscal general a fin de que se tomen las medidas necesarias para el cobro de sanciones civiles, para lograr el procesamiento penal o el cumplimiento de una decisión o de una orden pendiente de una audiencia

- (10) Publicación en periódicos locales de los nombres y domicilios de licenciarios o de registrantes de servicios de cuidado infantil diurno, cuyas licencias, registros o solicitudes de licencias o registros hayan sido rechazados, denegados, limitados, suspendidos, finalizados, revocados, o sobre los cuales se impusieron multas luego de una audiencia administrativa
- (11) Derivaciones a agencias del orden público, que incluyen, entre otros, fiscales del distrito, de proveedores de cuidado infantil diurno que no cumplieron con la orden de cese o de interrupción de sus operaciones emitida por la OCFS, de acuerdo con la ley vigente
- (12) Solicitudes ante el fiscal del distrito a fin de que se tomen las medidas necesarias para lograr el procesamiento penal
- (b) La OCFS debe conservar registros actuales de visitas y conclusiones relativas a la emisión, la denegación, el rechazo, la revocación, la finalización, la suspensión o la limitación de licencias o de registros, incluida la documentación presentada por los solicitantes o los titulares de licencias o de registros, y registros de antecedentes penales obtenidos por la OCFS, a través de controles de registros de antecedentes penales.
- (c) Denegación, rechazo, limitación, suspensión, revocación o finalización de una licencia o registro
- (1) Toda infracción de las leyes y regulaciones aplicables constituirá un motivo para denegar, rechazar, limitar, suspender, revocar o finalizar una licencia o un registro.
- (2) De acuerdo con el artículo 23-A de la Ley de Derecho Penitenciario (Correction Law) y las pautas de la OCFS a las que se hace referencia en la subdivisión 2 de la sección 425 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law), si la OCFS está al tanto de la existencia de una condena penal o de un cargo penal pendiente con respecto al propietario de un hogar de cuidado diurno familiar, un hogar de cuidado diurno familiar grupal, un programa de cuidado de niños en edad escolar o un centro de cuidado infantil diurno, o con respecto a un empleado, encargado del cuidado o voluntario de dichos hogares, programas o centros, o con respecto a una persona mayor de 18 años que reside en dicho hogar, la condena o el cargo constituirá un motivo para denegar, rechazar, limitar, suspender, revocar o finalizar la licencia o el registro. Cuando la OCFS tenga conocimiento de una condena o de un cargo, deberá actuar de acuerdo con las disposiciones de la sección 413.4 del presente documento.
- (3) Antes de que una licencia o un registro sean revocados o finalizados, o cuando una solicitud de licencia o un registro sea denegado o rechazado, el solicitante o el titular de dicha licencia o registro tendrá derecho a una audiencia ante la OCFS.
- (4) La solicitud para dicha audiencia se debe realizar por escrito, dentro de los 30 días posteriores a la recepción del aviso escrito acerca de la revocación, la finalización, la denegación o el rechazo.
- (5) La revocación, la terminación, la denegación o el rechazo serán definitivos si el

solicitante o el titular no solicita una audiencia dentro del plazo de 30 días.

(6) La OCFS puede solicitarle al programa que publique la revocación o la finalización de la licencia o del registro en las instalaciones del centro.

(d) Suspensiones o limitaciones de licencias o registros

(1) Se suspenderá temporalmente una licencia o un registro o se limitarán sus términos sin una audiencia previa cuando la OCFS envíe un aviso escrito al titular de la licencia o del registro, que indique que se encontraron motivos por los cuales la salud pública o la seguridad o el bienestar de un niño están en peligro inminente.

(2) El titular de la licencia o del registro tiene 10 días a partir de la fecha del aviso escrito de la suspensión o de la limitación de la licencia o del registro para solicitar una audiencia ante la OCFS. Dicha solicitud se debe hacer por escrito.

(3) Si no se solicita la audiencia, esto constituirá un indicio razonable de que los hallazgos del daño inminente son válidos, y la suspensión o la limitación temporal seguirá vigente hasta que la OCFS determine que la condición que requiere la suspensión o la limitación se haya remediado o hasta que la licencia o el registro se hayan revocado o finalizado de forma permanente, de acuerdo con la subdivisión (c) de esta sección.

(4) Si el titular solicita una audiencia, la suspensión o la limitación temporal seguirá vigente hasta que la OCFS determine que la condición que requiere la suspensión o la limitación se haya remediado, hasta que la licencia o el registro se hayan revocado o finalizado de forma permanente, de acuerdo con la subdivisión (c) de esta sección, o hasta que una decisión de una audiencia ordene el levantamiento de la suspensión o de la limitación.

(5) La OCFS puede solicitarle al programa que publique la suspensión o la limitación de la licencia o del registro en las instalaciones del centro.

(6) Cuando se inicia una medida para el cumplimiento de una suspensión, una limitación o una revocación contra un proveedor de cuidado infantil que es propietario de varios programas, la OCFS estará autorizada a evaluar la salud y seguridad de los niños que participan en otros programas que pertenecen a dicho proveedor o que son operados por él, y a tomar las medidas apropiadas para proteger la salud y la seguridad de los niños, cuando sea necesario.

(e) Multas. Operación sin licencia o registro

(1) Se podrá imponer una multa de hasta \$500 por día contra una persona que provea cuidado infantil diurno sin una licencia o registro.

(2) Dicha multa no se impondrá hasta que se haya llevado a cabo una audiencia y se haya tomado una decisión. Es responsabilidad de la OCFS solicitar y programar dichas audiencias.

(3) La corrección de la operación sin licencia o registro, a través de la obtención de una licencia o de un registro o del cese de la operación, no impedirá la imposición de una multa por el período de operación sin licencia o registro.

(f) Multas. Programas registrados o con licencia

(1) Además de otras sanciones civiles o penales establecidas por la ley, incluidas, entre otras, la denegación, el rechazo, la finalización, la revocación, la limitación o la suspensión de una licencia o de un registro, se podrá imponer una multa de hasta \$500 por día contra un licenciatario o registrante de cuidado infantil diurno, por la infracción de las regulaciones de la OCFS.

(2) Dicha multa no se impondrá hasta que se haya llevado a cabo una audiencia y se haya tomado una decisión. Es responsabilidad de la OCFS solicitar y programar dichas audiencias.

(3) Las multas se determinarán de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

(i) Las infracciones de clase I están sujetas a una multa máxima de \$500 por día. Una infracción de clase I se define de la siguiente manera:

(a) toda infracción de un requisito regulatorio que daña a un niño o lo pone en riesgo de muerte, desfiguración grave o prolongada, o daño prolongado de la salud física o emocional, que incluye, entre otros, lo siguiente:

(1) la existencia de una condición que constituye o crea un riesgo grave de incendio o un peligro para la salud o la seguridad, lo cual incluye, entre otros, una falla sustancial del sistema de detección y prevención de incendios del centro, o condiciones que impedirían que se lleven a cabo procedimientos de evacuación de emergencia;

(2) el uso de castigos físicos o de métodos de control o disciplina que implican atemorizar o humillar a los niños;

(3) una supervisión incompetente o inadecuada;

(4) iluminación, ventilación, higiene, alimentos, agua o calefacción inadecuados; o

(5) situaciones reiteradas en las que el centro excedió su capacidad máxima permitida. El término "reiteradas", según se utiliza en esta subdivisión, hace referencia a toda infracción percibida en más de un informe escrito de inspección elaborado por la OCFS y enviado al licenciatario o al registrante del servicio de cuidado infantil diurno, a fin de que se puedan tomar medidas correctivas.

(b) el abuso de un niño, según se define en la sección 1012(e) de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), que recibe cuidado en el centro, por parte del propietario, los encargados del cuidado, los empleados, el director o cualquier miembro del personal del programa;

(c) la omisión intencional de informar casos de presunto abuso o maltrato infantil ante el Registro Central del Estado de Abuso y Maltrato Infantil (Statewide Central Register of Child Abuse and Maltreatment) o de tomar las medidas apropiadas para proteger a los niños, cuando se ha informado dicho abuso o maltrato a un encargado del cuidado, empleado o voluntario; o

(d) la negación o el incumplimiento del requisito de brindar acceso al centro de cuidado diurno a un representante de la OCFS, con el fin de inspeccionar el centro para determinar si cumple con los requisitos establecidos en las regulaciones de la OCFS.

(ii) Las infracciones de clase II están sujetas a una multa máxima de \$450 por día, en la primera instancia, y a una multa máxima de \$500 por día en las siguientes instancias. Una infracción de clase II se define como toda infracción de un requisito regulatorio que pone a un niño en riesgo de daño físico, mental o emocional, que incluye, entre otros, lo siguiente:

(a) el uso de castigos físicos o de métodos de control o disciplina que implican atemorizar o humillar a los niños;

(b) una supervisión incompetente o inadecuada;

(c) iluminación, ventilación, higiene, alimentos, agua o calefacción inadecuados; o

(d) proveer cuidado a una cantidad de niños que excede la cantidad máxima permitida por la licencia o el registro del centro.

(iii) Las infracciones de clase III están sujetas a una multa máxima de \$400 por día, en la primera instancia, y a una multa máxima de \$500 por día en las siguientes instancias. Una infracción de clase III se define como toda infracción de un requisito regulatorio que no corresponde a una infracción de clase I o II.

(4) En los casos en que un licenciatario o un registrante de un servicio de cuidado infantil demuestre que se ha tomado una medida correctiva dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la infracción, no se impondrá una multa, excepto en los siguientes casos:

(i) Cuando la OCFS determine lo siguiente, luego de una audiencia:

(a) que se ha producido una falla total o sustancial en los sistemas

de detección o prevención de incendios del centro o en los procedimientos de evacuación de emergencia determinados por las regulaciones de la OCFS;

(b) que un encargado del cuidado, empleado o voluntario no ha provisto la supervisión adecuada o competente determinada por las regulaciones de la OCFS;

(c) que un encargado del cuidado, empleado o voluntario no ha provisto la higiene adecuada determinada por las regulaciones de la OCFS y por los departamentos de salud locales y estatales;

(d) que un encargado del cuidado, empleado, voluntario o miembro del grupo familiar ha dañado a un niño al que le provee cuidados, no ha obtenido la atención médica para un niño al que le provee cuidado que necesitaba dicha atención, o utilizó un castigo físico contra un niño, o abusó o maltrató a un niño al que le provee cuidado;

(e) que el programa ha infringido la misma normativa legal o regulatoria más de una vez en un período de seis meses;

(f) que el proveedor de cuidado infantil, el encargado del cuidado, el empleado o el voluntario no informó un presunto abuso o maltrato infantil, cuando era necesario, de acuerdo con la sección 413 de este artículo; o

(g) que el proveedor de cuidado infantil, el encargado del cuidado, el empleado o el voluntario ha presentado ante la Oficina documentos falsificados, según se define en la sección 170.00 de la Ley Penal (Penal Law).

(ii) La Oficina determina, luego de una audiencia, que una persona se negó a obtener una licencia o un registro, o continuó operando un programa de cuidado infantil luego de la denegación de una solicitud, revocación de una licencia o finalización de un registro.

(g) Procedimientos para quejas

(1) La OCFS, a través de sus representantes o agentes autorizados, puede hacer inspecciones de los registros y las instalaciones, con o sin aviso previo, de cualquier programa de cuidado infantil diurno, independientemente de que dicho programa cuente con una licencia o un registro de la OCFS o no. En la medida de lo posible, y sin aviso previo, la OCFS realizará inspecciones de los registros e instalaciones de cualquier programa, luego de haber recibido una queja que, en caso de ser real, indicaría que dicho programa no cumple con las regulaciones de la OCFS o con los requisitos legales.

(2) Los programas de cuidado infantil diurno deben permitir a los inspectores y a otros representantes de la OCFS el acceso al terreno y a las instalaciones en cualquier momento durante el horario de operación que consta en la solicitud o

mientras los niños están bajo cuidado, con el fin de llevar a cabo inspecciones. Los inspectores o representantes deben tener libre acceso a la totalidad de los terrenos y las instalaciones utilizados por el programa, el personal y los niños, y a los registros del programa.

(3) Publicación de un informe del historial de cumplimiento y notificación de la suspensión o limitación

(i) La OCFS requerirá que el programa de cuidado infantil diurno publique, inmediatamente después de haberlo recibido, una copia del informe de cumplimiento más reciente emitido por la OCFS, en un lugar a la vista de los padres.

(ii) En caso de que un programa de cuidado infantil diurno sea suspendido o limitado, la OCFS requerirá que dicho programa publique, inmediatamente después de haberlo recibido, el aviso de la suspensión o la limitación. Dicho aviso deberá ser publicado en un lugar del programa que esté a la vista de los padres. Si la OCFS requiere que un programa de cuidado infantil diurno publique un aviso de suspensión o limitación, éste debe permanecer publicado durante un período de, al menos, 30 días, o hasta el momento en que la OCFS considere que la condición que causó la suspensión o la limitación se haya corregido o, en caso de que no lo considere así, hasta el momento en que la licencia, el registro o el permiso del programa se haya revocado.

(iii) Todo aviso que se deba publicar de acuerdo con los subpárrafos (i) o (ii) de este párrafo también deberá publicarse en el sitio web del programa de cuidado infantil diurno, de ser posible.

(4) Falta de cumplimiento con el requisito de obtener una licencia o registro

(i) Si la investigación o la inspección revela que un programa que debe contar con una licencia o un registro como programa de cuidado infantil diurno no posee dicha licencia o registro, la OCFS deberá enviar un aviso escrito al programa que indique que está infringiendo los requisitos de licencia o de registro, y que la OCFS tomará las medidas necesarias para que el programa cumpla con la ley, incluida la emisión de una orden para que el programa sin registro o sin licencia interrumpa su operación de inmediato.

(ii) El aviso requerido por el subpárrafo (i) de este párrafo debe indicar a los padres que el programa está cerrado porque no cumple con los requisitos aplicables de licencias o registros, según corresponda, y deberá indicarle al programa que debe publicar el aviso de inmediato en un lugar que esté a la vista de los padres y en el sitio web del proveedor, de ser posible.

(5) Un programa sin licencia o no registrado sospechoso de operar un programa de cuidado infantil para el cual se requiere una licencia o registro debe, a solicitud de la Oficina, presentar una declaración firmada que explique cómo la persona que ofrece cuidado está relacionada con los padres o padrastros de cada niño bajo cuidado. La Oficina puede solicitar una declaración firmada del padre/madre o padrastro/madrastra de cada niño, indicando el parentesco con el individuo que brinda



el cuidado. En ausencia de documentación, la Oficina puede determinar que la persona que brinda la atención no está relacionada con el padre/madre o el padrastro/madrasta dentro del tercer grado de consanguinidad.

(h) Estándares adicionales locales, inspecciones y participación en actividades

(1) Cuando una agencia autorizada, según lo establecido en la sección 371 de la Ley de Servicios Sociales, subsidia los servicios de cuidado infantil diurno en virtud de la Ley de Servicios Sociales del Estado de Nueva York (New York State Social Services Law), la agencia autorizada puede presentar ante la OCFS una justificación sobre la necesidad de imponer requisitos adicionales a los programas de cuidado infantil registrados o con licencia y un plan para controlar el cumplimiento de dichos requisitos adicionales. No se pueden imponer requisitos o controles adicionales sin la autorización por escrito de la OCFS.

(2) Una agencia autorizada puede decidir no permitirle a un programa de cuidado infantil con licencia o registro que no cumple con la Ley de Servicios Sociales, las regulaciones de la OCFS u otros requisitos adicionales aprobados de la agencia autorizada proveer cuidado infantil diurno a un niño. De acuerdo con el plan aprobado por la OCFS, una agencia autorizada tendrá derecho a realizar inspecciones, con o sin aviso, de los registros y las instalaciones de cualquier programa que provee cuidado a menores, incluido el derecho a realizar inspecciones antes de que los menores con subsidio reciban el cuidado en un hogar en el que la inspección tiene el objetivo de determinar si el programa cumple con las leyes y reglamentaciones pertinentes, además de cualquier requisito adicional que la agencia autorizada le ha impuesto a dicho programa. Cuando una agencia autorizada realiza dichas inspecciones, deberá notificar a la OCFS de inmediato acerca de las infracciones de esta sección o de las regulaciones promulgadas en el presente documento, y deberá proporcionarle a la OCFS un informe de la inspección que indique los resultados de esta última, independientemente de si se descubrieron infracciones o no.

(3) Nada de lo establecido en el presente documento reducirá la autoridad de la OCFS para hacer inspecciones o permitir que se lleven a cabo a través de la compra de servicios. Nada de lo establecido en el presente documento obligará a la OCFS a tomar medidas para lograr el cumplimiento de los requisitos adicionales de los programas con licencia o registro, a través de una agencia autorizada.

(4) Los distritos de servicios sociales locales individuales pueden alterar su participación en actividades relacionadas con la organización, el subsidio, la oferta y la supervisión de la prestación de cuidado infantil diurno subsidiado, siempre y cuando la participación total de un distrito individual en todas las actividades relacionadas con la prestación de cuidado infantil diurno subsidiado no sea menor a la participación de dicho distrito individual, según lo requiere la sección 390(3)(f) de la Ley de Servicios Sociales.

(i) Un solicitante, licenciataria o registrante puede presentar una solicitud o volver a presentarla, según lo establecido en las partes 414, 416, 417 y 418, según corresponda.

(j) La negación de una solicitud nueva o pendiente de una licencia o de un registro, luego de que un programa fue sometido a una medida de cumplimiento.

(1) La OCFS denegará una nueva solicitud de licencia o de registro hecha por una persona o entidad cuya licencia o registro fue revocado o finalizado anteriormente, por un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la revocación o de la finalización de la licencia o del registro, a menos que la OCFS determine, a su exclusivo criterio, que la aprobación de la solicitud no pondrá en riesgo, de ninguna manera, la salud, la seguridad o el bienestar de los niños bajo cuidado. Con este propósito, la fecha de entrada en vigor de la revocación o de la finalización será, según corresponda

(i) la fecha en que la revocación o la finalización entró en vigor, de acuerdo con el aviso de revocación o finalización;

(ii) la fecha en que se tomó la decisión en la audiencia que respalda la revocación o la finalización;

(iii) la fecha de emisión de una orden final del tribunal que afirma la revocación o la finalización o que afirma la decisión de la audiencia que estableció la revocación o la finalización; u

(iv) otra fecha acordada mutuamente por la OCFS y el licenciataria o el registrante.

(2) La OCFS denegará una nueva solicitud de licencia o de registro hecha por una persona o entidad a la cual una orden de un tribunal le prohibió operar un centro de cuidado diurno, un hogar de cuidado diurno familiar grupal, un hogar de cuidado diurno familiar o un programa de cuidado de niños en edad escolar sin una licencia o un registro, por un período de dos años a partir de la fecha de la orden del tribunal, a menos que esta última le prohíba, específicamente, a la persona o entidad proveer cuidado diurno por un período mayor a dos años, en cuyo caso la OCFS denegará una nueva solicitud realizada por la persona o entidad mientras está sujeta a dicha prohibición.

(3) La OCFS denegará una nueva solicitud de licencia o de registro hecha por una persona o entidad a la cual la OCFS le impuso una segunda sanción civil por haber operado un centro de cuidado diurno, un hogar de cuidado diurno familiar grupal, un hogar de cuidado diurno familiar o un programa de cuidado de niños en edad escolar sin una licencia o un registro, por un período de dos años a partir de la fecha de la segunda multa. Con este objetivo, la fecha de la segunda multa deberá ser la fecha en que la persona o entidad firma un acuerdo de conciliación para pagar la segunda multa o la fecha en que se emite una decisión en una audiencia que afirma la determinación de la OCFS de imponer la segunda multa, según corresponda.

(4) Se considerará revocada y finalizada la licencia o el registro de un licenciataria o de un registrante que ceda una licencia o un registro mientras la OCFS toma medidas para lograr la suspensión, la revocación o la finalización de la licencia, y la persona estará sujeta a las prohibiciones contra las licencias o los registros, de acuerdo con el subpárrafo (1) de este párrafo, por un período de dos años a partir de la fecha de

cesión de la licencia o del registro.

#### **Sección 413.4. Revisión de antecedentes penales y autorizaciones de fondo**

(a) La siguiente revisión de antecedentes penales y autorizaciones de fondo se llevará a cabo de conformidad con la Ley de Subvención Global para el Cuidado y Desarrollo Infantil (Child Care and Development Block Grant Act) para cualquier operador, director, empleado o voluntario potencial en un centro de cuidado diurno infantil, centro pequeño de cuidado diurno, programa de cuidado infantil para niños en edad escolar, cuidado diurno familiar grupal o cuidado diurno familiar, según se define en la sección (2) de esta parte, y cualquier persona de 18 años o mayor que resida o empiece a residir en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o cuidado diurno familiar:

(1) una verificación de antecedentes penales en el repositorio de la División de Servicios de Justicia Criminal del Estado de Nueva York (New York State Division of Criminal Justice Services);

(2) una verificación nacional de antecedentes penales en el repositorio de la Oficina Federal de Investigación (Federal Bureau of Investigation)

(3) una búsqueda en el Registro de Delincuentes Sexuales del Estado de Nueva York; y

(4) una verificación de la base de datos del Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado de Nueva York de conformidad con la sección 424 de la Ley de Servicios Sociales.

(b) Se realizará la siguiente revisión de antecedentes penales y autorizaciones de fondo de conformidad con la Ley de Subvención Global para el Cuidado y Desarrollo Infantil de acuerdo con un cronograma desarrollado por la Oficina para cualquier operador, director, empleado o voluntario existente en un centro de cuidado diurno infantil, centro pequeño de cuidado infantil, programa de cuidado de niños en edad escolar, hogar de cuidado diurno familiar grupal u hogar de cuidado diurno familiar, y cualquier persona de 18 años o mayor que resida en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar:

(1) todas las autorizaciones requeridas de conformidad a la subdivisión (a) de esta sección; y

(2) una búsqueda en el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales utilizando el Centro Nacional de Crímenes e Información.

(c) Además de autorizaciones requeridas de conformidad con las subdivisiones (a) y (b) de esta sección, las siguientes autorizaciones, para las cuales aún no se proporcionan resultados de antecedentes penales en curso, se llevarán a cabo de acuerdo con un cronograma desarrollado por la Oficina para cualquier operador, director, empleado o voluntario en un centro de cuidado diurno infantil, centro pequeño de cuidado infantil, programa de cuidado infantil para niños en edad escolar, hogar de cuidado familiar grupal u hogar de cuidado diurno familiar, como se define en sección (2) de esta parte, y cualquier persona de dieciocho (18) años o más que viva o comience a vivir en un hogar

de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar, que esté viviendo o que haya vivido en cualquier estado que no sea Nueva York durante los últimos cinco años:

- (1) una búsqueda en el repositorio de antecedentes penales de cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o vivió durante los últimos cinco años, a menos que dicho estado proporcione la información de los antecedentes penales como parte de la autorización realizada de conformidad al párrafo (2) de la subdivisión (a) de esta sección;
- (2) una búsqueda en cualquier registro o repositorio estatal de delincuentes sexuales de cada estado que no sea Nueva York donde dicha persona vive o vivió durante los últimos cinco años, a menos que dicho estado proporcione la información de los antecedentes penales como parte de la autorización realizada de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (b) de esta sección; y
- (3) una búsqueda en el repositorio de abuso o maltrato infantil estatal de cualquier estado que no sea Nueva York donde dicha persona viva o haya vivido durante los últimos cinco años.

(d) Proceso

- (1) Cualquier solicitud inicial para una licencia o registro de cuidado infantil incluirá la presentación de huellas dactilares para cualquier operador, director, empleado o voluntario, y cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor que viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar.
- (2) Cada licenciataria y registrante deberá presentar huellas dactilares para cada director, empleado o voluntario potencial, y cualquier persona de dieciocho (18) años o más que prospectivamente viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar.
- (3) Cada licenciataria o registrante deberá proporcionar a cada director, empleado o voluntario potencial y a cualquier persona de 18 años o mayor que prospectivamente resida en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar una solicitud para la toma de huellas dactilares y una descripción de cómo se utilizarán las huellas dactilares tomadas.
- (4) Las autorizaciones requeridas de conformidad con esta sección, que no sean aquellas para las cuales se proporcionan resultados de antecedentes penales en curso, se llevarán a cabo para cualquier operador, director, empleado o voluntario existente en un centro de cuidado infantil, un centro pequeño de cuidado infantil, un programa de cuidado infantil para niños en edad escolar, un hogar de cuidado diurno familiar grupal u hogar de cuidado diurno familiar, como se define en la sección (2) de esta parte, y cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor que viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar al menos una vez cada cinco años de acuerdo con un cronograma desarrollado por la Oficina.
- (5) Un director, empleado o voluntario potencial podrá empezar a trabajar o ser

voluntario en un centro de cuidado diurno infantil, un centro pequeño de cuidado diurno infantil, un programa de cuidado diurno para niños en edad escolar, un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar después de completar ya sea la verificación de antecedentes o autorización descrita en los párrafos (1) o (2) de la subdivisión (a) de esta sección.

(6) En espera de una notificación de la finalización de todos los componentes de verificación de antecedentes requeridos en la subdivisión (a) de esta sección, un director, empleado o voluntario potencial siempre debe ser supervisado por una persona que recibió un resultado calificativo en la verificación de antecedentes descrita en el párrafo (a) de esta sección en los últimos cinco años. Un director, empleado o voluntario provisional no deberá tener contacto sin supervisión con niños bajo cuidado.

(7) No se podrá emitir una licencia o registro hasta que la Oficina notifique al programa de que el operador y el director, y cada empleado, voluntario y persona de dieciocho años (18) o mayor que viva en el hogar haya completado todos los requisitos de autorización en esta sección.

(8) A una persona que se haya separado de su función o rol en un programa de cuidado infantil dentro del estado de Nueva York por un periodo de más de 180 días consecutivos se le requerirá que presente las autorizaciones de conformidad con esta sección al solicitar una función o rol en cualquier programa de cuidado infantil.

(e) Inelegibilidad basada en resultados

(1) Cualquier persona o programa al que se le requiera presentar autorizaciones de conformidad con esta sección será determinado inelegible, como dicho término se define en el párrafo (2) de esta subdivisión, si dicha persona:

(i) se niega a consentir tales autorizaciones;

(ii) hace una declaración materialmente falsa con pleno conocimiento en relación con dichas autorizaciones;

(iii) está registrado o se requiere que se registre en un registro o repositorio estatal de delincuentes sexuales o en el registro nacional de delincuentes sexuales

(iv) ha sido condenado por un delito mayor que consiste en:

(a) asesinato, según se describe en la sección 1111 del título 18 del Código de los Estados Unidos;

(b) abuso o negligencia infantil;

(c) delito contra niños, incluyendo pornografía infantil;

(d) abuso conyugal;

(e) delito de violación o agresión sexual;

(f) secuestro;

(g) incendio provocado;

(h) agresión física o maltrato físico; o

(v) ha sido condenado por un delito menor violento cometido como adulto contra un niño, incluido el abuso infantil, haber puesto a un niño en peligro y agresión sexual, o un delito menor que involucra pornografía infantil.

(2) Para propósitos de esta subdivisión, el término “inelegible” significará:

(i) A una persona que participó en el comportamiento enumerado en el párrafo (1) de esta subdivisión no se le permitirá ser operador, director, empleado o voluntario de un programa de cuidado diurno infantil a menos que esté sujeta a una revisión de antecedentes penales y al proceso de autorización de control de fondo.

(ii) No se permitirá que un hogar de cuidado diurno familiar o un hogar de cuidado diurno familiar grupal opere si una persona de dieciocho (18) años o mayor viva en la residencia y participó en las conductas enumeradas en el párrafo (1) de esta subdivisión.

(f) Acciones tomadas en base a resultados

(1) Condena por un delito de descalificación obligatoria

(i) Cuando una autorización realizada de conformidad con esta sección revele que un operador, director, empleado o voluntario potencial en un centro de cuidado diurno infantil, centro pequeño de cuidado infantil, programa de cuidado de niños en edad escolar, hogar de cuidado diurno familiar grupal u hogar de cuidado diurno familiar, como se define en la sección (2) de esta parte, y una persona de dieciocho (18) años o mayor que prospectivamente viva o esté viviendo en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar haya sido condenada por un delito establecido en los subpárrafos (iv) y (v) del párrafo (1) de la subdivisión (e) no podrá operar, ser voluntario, trabajar o vivir en el programa de cuidado infantil.

(2) Condena por un delito que no sea un delito de descalificación obligatoria

(i) Cuando una autorización realizada de conformidad con esta sección revele que un operador, director, empleado o voluntario potencial en un centro de cuidado infantil, centro pequeño de cuidado infantil, programa de cuidado infantil en edad escolar, un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar, como se define en la sección (2) de esta parte, y una persona de dieciocho (18) años o mayor que prospectivamente viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar haya sido condenado por un delito no establecido en los subpárrafos

(iv) y (v) del párrafo (1) de la subdivisión (e) de esta sección, la Oficina puede llevar a cabo una evaluación de seguridad y tomar una o más de las siguientes acciones:

- (a) denegar la solicitud, de acuerdo con el Artículo 23-A de la Ley de de Derecho Penitenciario;
- (b) dirigir que esa persona no sea contratada, de acuerdo con el Artículo 23-A del Derecho Penitenciario;
- (c) tomar cualesquier otros pasos apropiados para proteger la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado.

(ii) Cuando una autorización realizada de conformidad con esta sección revele que un operador, director, empleado o voluntario existente en un centro de cuidado infantil, centro pequeño de cuidado infantil, programa de cuidado infantil en edad escolar, un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar, como se define en la sección (2) de esta parte, y una persona de dieciocho (18) años o mayor que prospectivamente viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar haya sido condenado por un crimen no establecido en los subpárrafos (iv) y (v) del párrafo (1) de la subdivisión (e) de esta sección, la Oficina puede llevar a cabo una evaluación de seguridad y tomará una o más de las siguientes acciones:

- (a) denegar, limitar, suspender, revocar o rechazar la licencia o registro de dicho programa a menos que la Oficina determine, a su discreción, que la continuación de su operación de ninguna manera pondrá en peligro la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado.
- (b) dirigir que dicha persona sea terminada, consistente con el Artículo 23-A de Derecho Penitenciario;
- (c) tomar cualesquier otros pasos apropiados para proteger la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado.

### (3) Cargo criminal pendiente

(i) Cuando una autorización realizada de conformidad con esta sección revele que un operador, director, empleado o voluntario potencial, o persona de dieciocho (18) años o mayor que viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar haya sido acusado de un delito, la Oficina mantendrá la solicitud en suspenso hasta que el cargo se resuelva.

(ii) Cuando una autorización realizada de conformidad con esta sección revele que un operador, director, empleado o voluntario potencial, o persona de dieciocho (18) años o mayor que viva en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o en un hogar de cuidado diurno familiar haya sido acusado de un delito, la Oficina llevará a cabo una evaluación de seguridad y tomará

todos los pasos apropiados para proteger la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado. La Oficina puede suspender la licencia o el registro de dicho programa basado en tal cargo cuando sea necesario proteger la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado.

(g) Evaluación de seguridad. Una evaluación de seguridad realizada de acuerdo con esta sección debe incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

- (1) una revisión de las obligaciones de la persona con una condena o cargo penal;
- (2) el grado al que dicha persona pueda tener contacto con los niños del programa o centro de cuidado diurno; y
- (3) el estado y la naturaleza de la condena o el cargo penal.

(h) Cualquier persona a la que la Oficina determine, de conformidad con esta sección, negársele empleo basado en un delito que no se enumera en el párrafo (1) de la subdivisión (e) de esta sección y al que el Artículo 23-A de la Ley de Derecho Penitenciario se aplique, tendrá la habilidad de solicitar una revisión “de novo” de la determinación en una audiencia administrativa ante un juez de derecho administrativo, a llevarse a cabo y a ser completada antes de que el empleador sea notificado de tal determinación. Dicha persona deberá recibir una notificación razonable con respecto a la determinación, información sobre cómo solicitar una audiencia para revisar tal determinación y una oportunidad de proveer cualquier información adicional que dicha persona considere relevante para tal determinación. Dicha persona puede escoger ser escuchada en persona, por videoconferencia si está disponible, o a través de la presentación de materiales escritos. Donde se presente esa solicitud, la Oficina también tendrá la oportunidad de ser escuchada.

(i) Tras el recibo de un registro de antecedentes penales, la Oficina puede solicitar y tiene derecho a recibir información relativa a un delito contenido en dichos registros penales de parte de cualquier agencia del orden público estatal o local, un fiscal del distrito, un oficial probatorio, un funcionario de vigilancia penitenciaria o un tribunal, con los fines de determinar si existe un motivo relacionado con dicha condena o cargo penal pendiente, para denegar una licencia, un registro, una solicitud o un empleo.

(j) Notificaciones. Cuando la Oficina o su designado deniegue u ordene que un licenciatario o registrante deniegue una solicitud, basado en el registro de antecedentes penales, el licenciatario o registrante debe notificar al solicitante que dicho registro de antecedentes penales es el motivo de la denegación. La Oficina también deberá notificar a dicha persona que la verificación de antecedentes penales fue el motivo de la denegación de la autorización y deberá proveer a esa persona una copia de los resultados de la verificación del registro nacional penal sobre el que la decisión fue basada, una declaración por escrito estableciendo las razones de la denegación y una copia del Artículo 23-A de la Ley de Derecho Penitenciario, e informar a tal persona sobre su derecho de buscar la corrección de cualquier información incorrecta contenida en dicho registro nacional provisto por la Oficina Federal de Investigación. La Oficina no podrá divulgar el contenido de dichos resultados a una entidad no pública.



(k) Un licenciatario o registrante de cuidado diurno infantil debe informar a la Oficina cuando:

(1) un candidato que esté sujeto a una revisión de antecedentes penales, de conformidad con esta sección, haya retirado la solicitud o ya no esté siendo considerado para el puesto para el cual presentó una solicitud;

(2) un empleado o voluntario que esté sujeto a una revisión de antecedentes penales ya no sea empleado o voluntario en el programa; y

(3) una persona de 18 años o mayor que resida en un hogar de cuidado diurno familiar grupal o un hogar de cuidado diurno familiar quien esté sujeto a una revisión de los antecedentes penales ya no viva en la residencia.

(l) Para propósitos de esta sección, las personas que proporcionan servicios conforme a la Ley de Mejora Educativa para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Improvement Act—IDEA), parte B, IDEA, parte C, sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 federal o el artículo 89 de la Ley de Educación de Nueva York (New York Education Law) pueden ser considerados como voluntarios.

### **Sección 413.5. Audiencias**

(a) Antes de que una licencia o un registro para el cuidado infantil sea suspendido o revocado, o cuando una solicitud de licencia o registro sea denegada, o antes de que se puedan imponer sanciones civiles al solicitante, licenciatario o registrante por dichos registros o licencias, ellos tendrán derecho a obtener una audiencia ante la OCFS, de acuerdo con la sección 22 de la Ley de Servicios Sociales y estas regulaciones. Sin embargo, se suspenderá o limitará temporalmente una licencia o un registro sin una audiencia, luego de un aviso escrito al titular de la licencia o el registro, posterior al descubrimiento de que la salud pública o la seguridad o el bienestar de un niño estén en peligro inminente, de acuerdo con las regulaciones de la OCFS, por lo siguiente:

(1) Se produjo una lesión física grave o la muerte de un niño

(2) Se produjo o existe una situación que pone a un niño en riesgo de daño físico, mental o emocional grave o en riesgo de muerte, de desfiguración prolongada, o daño prolongado de la salud física o emocional, que incluye, entre otros, lo siguiente:

(i) supervisión inadecuada,

(ii) exceso de capacidad,

(iii) proporción inadecuada de personal-niños,

(iv) castigo físico a un niño,

(v) falta de tratamiento médico apropiado para un niño, que puede incluir no llamar al 911,

(vi) salidas bloqueadas, o

(vii) Falta de higiene, calefacción, enfriamiento o ventilación adecuados dentro del programa; o

(3) El programa evitó que la OCFS evalúe de forma eficiente si la salud pública, la seguridad o el bienestar de una persona están en peligro inminente, como resultado de una condición que se produjo o existe en el programa, a través de acciones que puedan incluir, entre otros,

(i) negación a brindarle al personal de la inspección acceso al programa de cuidado infantil diurno, a las instalaciones o a los niños, como lo requiere o autoriza la ley, durante el horario de funcionamiento del programa; o

(ii) uso de la fuerza o de amenazas orales o escritas de utilizar la fuerza contra el personal de la inspección o de la OCFS.

(b) Suspensión o limitación

(1) Si un licenciataria o registrante solicita una audiencia para impugnar la suspensión o limitación temporal, se debe programar dicha audiencia para que comience lo antes posible, antes de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud de la OCFS.

(2) La suspensión continuará hasta que la condición que hizo necesaria la suspensión o la limitación sea corregida o hasta que se haya tomado una decisión en la audiencia.

(3) Si la OCFS determina, después de una audiencia, que la suspensión o la limitación temporal era adecuada, se extenderá hasta que la condición que hizo necesaria la suspensión o la limitación se haya corregido o hasta que se haya revocado la licencia o el registro.

(c) Revocación o denegación

(1) Si un licenciataria o un registrante solicita una audiencia para impugnar la revocación o la denegación de una solicitud, se deberá programar la audiencia para que comience dentro de un período razonable.

(d) Cese e interrupción

(1) Toda persona a quien se le ordene el cese y la interrupción de las operaciones, de acuerdo con la sección 390(3)(d) de la Ley de Servicios Sociales, tendrá derecho a obtener una audiencia ante la OCFS. Ante una solicitud, se debe programar una audiencia para que comience lo antes posible, antes de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud de la OCFS.

(2) Una persona no podrá operar un programa de cuidado diurno luego de que se le haya ordenado el cese y la interrupción de las operaciones, sin importar si se solicita una audiencia.

(3) Si la persona no lleva a cabo el cese de las operaciones, la OCFS podrá imponer una sanción civil, de acuerdo con la subdivisión 11 de la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales, o una medida cautelar, de acuerdo con la sección 391 de la Ley de Servicios Sociales, o podrá derivar a la persona a una agencia del orden público, incluidos los fiscales del distrito, de acuerdo con la sección 413.3(a)(11) y la sección 260.31 de la Ley Penal, o las tres.

(e) Multas. En el caso de las audiencias realizadas para evaluar una multa contra un licenciatario, un registrante o un proveedor sin licencia o sin registro, la notificación de la audiencia debe especificar la fecha, la hora y el lugar de la audiencia, y la forma en que la audiencia se llevará a cabo, y debe incluir una declaración de los cargos.

(1) La declaración de los cargos debe especificar

(i) la existencia de una infracción o infracciones y las leyes o regulaciones que el programa no cumplió,

(ii) la multa máxima que se podrá imponer y la fecha en la que se proporcionó el aviso inicial de la posible obligación de pago de dicha multa,

(iii) la medida correctiva que se debe tomar para subsanar la infracción, y

(iv) si corresponde, una declaración que indica que la OCFS intentará imponer una multa, independientemente de que se haya subsanado la infracción.

(2) La notificación de la audiencia enviada de acuerdo con este párrafo deberá ser entregada en persona o por carta certificada, con al menos 30 días de anticipación a la fecha de la audiencia. La notificación se debe enviar

(i) al centro de cuidado infantil diurno, y

(ii) al licenciatario o registrante, que incluye a las personas que, según el conocimiento de la OCFS, por ser propietarias directas o indirectas del centro de cuidado infantil diurno, tienen la capacidad de dirigir el centro y de tomar medidas correctivas.

(f) Notificación de audiencia

(1) En el caso de las audiencias que se llevan a cabo de acuerdo con la sección 413.5, se debe enviar una notificación al licenciatario o al registrante, que debe especificar lo siguiente:

(i) La fecha, hora y lugar de la audiencia

(ii) La forma en que se llevará a cabo la audiencia

(iii) La medida propuesta y los cargos que constituyen la base de dicha

medida. Los cargos deben especificar las leyes, reglas y regulaciones que el licenciataro o el registrante no cumplió, y deben incluir una declaración breve de los hechos relativos a cada infracción.

(iv) La oportunidad del licenciataro o del registrante de presentar pruebas y argumentos sobre cuestiones de hecho y de derecho en la audiencia.

(v) El derecho del licenciataro o del registrante de ser representado por un abogado u otro representante de su elección.

(vi) El derecho del licenciataro o del registrante de interrogar a testigos y de examinar documentos o elementos ofrecidos como evidencia.

(vii) Que todos los testigos deberán prestar juramento.

(viii) Que la audiencia será grabada.

(g) Respuesta

(1) El titular de la licencia o del registro o el solicitante de una licencia o de un registro inicial que haya solicitado una audiencia con respecto a la denegación, el rechazo, la finalización, la revocación, la limitación o la suspensión de una licencia o de un registro puede presentar una respuesta ante las acusaciones incluidas en la notificación de la audiencia. La respuesta se debe efectuar por escrito y se debe presentar ante la OCFS y el funcionario de la audiencia, al menos 10 días antes de la fecha de la audiencia.

(2) Los licenciataros o registrantes de servicios de cuidado infantil diurno o los proveedores sin licencia o sin registro que reciban una advertencia sobre la imposición de una posible multa de acuerdo con esta parte deben responder por escrito a los cargos establecidos en la notificación de la audiencia. La respuesta debe incluir una descripción de las medidas correctivas tomadas y copias de toda la información escrita relevante para los cargos que tenga y conserve el programa, y que pueda ser desconocida para la OCFS. Se debe presentar la respuesta ante la OCFS y el funcionario de audiencias, al menos, 10 días antes de la fecha de la audiencia.

(h) Actuaciones alegatorias, testimonios y presentación de pruebas

(1) Las actuaciones alegatorias en una acción coercitiva consistirán en la notificación de la audiencia y la respuesta.

(2) Lo regirán ni los procedimientos formales de presentación de pruebas ni los procedimientos formales de exposición de hechos. Sin embargo, tras la solicitud de un licenciataro, registrante, solicitante, proveedor sin licencia o proveedor sin registro que opere o desee operar el programa de cuidado infantil diurno, se proveerá una declaración más definida y detallada, cuando el funcionario de audiencias considere que la declaración de cargos no describe estos últimos de manera adecuada. Toda declaración provista se considerará, en todos los

aspectos, parte de la notificación original de la audiencia. El funcionario de audiencias podrá otorgar tiempo adicional para responder a la notificación de la audiencia, cuando se haya garantizado la solicitud de una declaración más definida y detallada.

(3) No se permitirá la revelación de pruebas por medio de los testimonios de una parte ante un funcionario de audiencias o de otro tipo, director, miembro, agente o empleado de una parte, antes de la audiencia, excepto que el funcionario de audiencias determine que existen circunstancias especiales, establecidas en la sección 3101(a)(3) de la Ley y las Reglas de Prácticas Civiles (Civil Practice Law and Rules), que indiquen que se deben tomar testimonios.

(i) Personas que pueden presenciar la audiencia; autorización de un representante

(1) El solicitante de una licencia o de un registro, el proveedor sin licencia, el proveedor sin registro y su(s) representante(s), los abogados u otros representantes de la OCFS, los testigos de ambas partes y las personas que puedan ser llamadas por el funcionario de audiencias podrán estar presentes en la audiencia, junto con otras personas que tengan el permiso del funcionario de audiencias. Por su propia solicitud o por la solicitud de cualquiera de las partes, el funcionario de audiencias podrá excluir de la audiencia a los posibles testigos y a quienes hayan brindado testimonio previamente, durante la declaración de otros testigos.

(2) Una persona que no sea abogada y que represente al solicitante o al licenciatarlo, al registrante, al proveedor sin licencia o al proveedor sin registro debe tener la autorización escrita adecuada para la representación, firmada por un funcionario, miembro o director de una corporación, una sociedad u otra organización que solicite la licencia u opere el programa, cuando el licenciatarlo, registrante, proveedor sin licencia o proveedor sin registro no sea una persona física.

(j) Funcionario de audiencias

(1) Un funcionario de audiencias empleado por la OCFS con dicho propósito y que no participó en el asunto de ninguna manera dirigirá la audiencia. Tendrá las facultades concedidas por la ley y las regulaciones de la OCFS para administrar declaraciones, hacer citaciones, solicitar grabaciones y controlar la asistencia de testigos, tomar decisiones sobre solicitudes de aplazamiento, decidir sobre objeciones ante la presentación de pruebas y regular la audiencia, preservar los requisitos del debido proceso y cumplir con el objetivo y las disposiciones de las leyes y regulaciones vigentes.

(k) Desarrollo de la audiencia; derechos de las partes

(1) El funcionario de audiencias presidirá y establecerá las reglas del procedimiento. Realizará una declaración de apertura que describirá la naturaleza de los procedimientos, los asuntos y la forma en que se llevará a cabo la audiencia.

(2) Las reglas probatorias que rigen en los tribunales de derecho no regirán, a menos que entren en vigor los privilegios reconocidos por la ley. El funcionario de audiencias puede excluir testimonios u otras pruebas que no tengan relevancia o

que sean innecesariamente redundantes. La carga de la prueba en dichas audiencias consistirá en que la OCFS demuestre que los cargos estén respaldados por la preponderancia de las pruebas.

(3) Todos los testimonios se proporcionarán bajo juramento o promesa de decir la verdad.

(4) El licenciataria, registrante, proveedor sin licencia o proveedor sin registro tendrá derecho a ser representado por un abogado u otro representante de su elección a presentar testigos para que den su testimonio y a presentar pruebas materiales y relevantes en su favor, a cuestionar a testigos y a examinar documentos o elementos presentados a modo de prueba.

(5) A exclusivo criterio del funcionario de audiencias, el licenciataria, registrante, proveedor sin licencia o proveedor sin registro tendrá permiso para intentar probar, a través de la preponderancia de las pruebas, los asuntos no incluidos en su respuesta.

#### (l) Aplazamiento

(1) El funcionario de audiencias podrá aplazar la audiencia por causa justa, por solicitud propia o de una de las partes.

#### (m) Grabación de la audiencia

(1) La OCFS o un contratista privado grabarán la audiencia. Si la audiencia es grabada por una persona distinta de un contratista privado, por una solicitud presentada por una de las partes de la audiencia ante la OCFS, esta última preparará la grabación, junto con las transcripciones del procedimiento, y otorgará una copia de la grabación y la transcripción o de una parte de ellas a la parte que lo solicitó. La OCFS está autorizada a cobrar únicamente el costo de la elaboración de la transcripción. Cuando un contratista privado graba la audiencia, la parte que solicita la transcripción deberá programar todo lo necesario para obtenerla directamente con el contratista privado.

(2) La grabación. La grabación incluirá

- (i) todas las notificaciones, actuaciones alegatorias y decisiones intermedias;
- (ii) la transcripción o la grabación de la audiencia;
- (iii) los anexos recibidos como pruebas;
- (iv) los asuntos que se trataron de forma oficial;
- (v) preguntas y ofertas de pruebas, objeciones y decisiones al respecto;
- (vi) conclusiones y excepciones propuestas;
- (vii) informes otorgados por el funcionario de audiencias; y

(viii) solicitudes para descalificar a un funcionario de audiencias.

(n) Informe de la audiencia. Una vez finalizada la audiencia, el funcionario de audiencias presentará un informe ante el comisionado de la OCFS o la persona designada por él/ella que incluirá determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una decisión recomendada. Las determinaciones de hecho estarán basadas, exclusivamente, en la grabación de la audiencia.

(1) Examen de la grabación después de la audiencia. Luego de enviar un aviso razonable a la OCFS, la grabación de la audiencia podrá ser examinada por cualquiera de las partes de la audiencia en las oficinas de la OCFS, durante el horario regular de operación de la agencia.

(o) Decisión posterior a la audiencia. El comisionado o un miembro del personal designado por él/ella para tal fin tomará y emitirá la decisión de la audiencia, que deberá basarse exclusivamente en la grabación de la audiencia.

(1) La decisión se emitirá por escrito y describirá los asuntos, hechos relevantes y disposiciones pertinentes de la ley y las regulaciones, establecerá conclusiones apropiadas, determinará los asuntos y especificará los motivos de la decisión y, cuando corresponda, ordenará medidas específicas.

(2) Se enviará por correo una copia de la decisión al solicitante, licenciatarario o registrante respectivo y a su abogado o representante designado para la audiencia, junto con un aviso del derecho a obtener una revisión judicial, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley y las Reglas de Prácticas Civiles.

(3) Si la audiencia ante la OCFS determina que se debería haber otorgado la renovación de una licencia o de un registro solicitada, la licencia o el registro renovado tendrá una fecha con efecto retroactivo, es decir que coincidirá con la fecha de caducidad de la licencia o el registro anterior.

(4) En caso de que la decisión sea adversa para el solicitante, licenciatarario o registrante, este último deberá cumplir de inmediato con la medida específica determinada en la decisión.

### **Sección 413.6. Exenciones**

(a) Es posible que la OCFS emita una exención de uno o más requisitos no establecidos por ley e incluidos en esta parte o en las partes 414, 416, 417 o 418, en favor de un solicitante, licenciatarario o registrante, en el momento de la solicitud o luego de la emisión de una licencia o de un registro. Los licenciatararios o registrantes deberán operar en total cumplimiento de las regulaciones, en todo momento, antes de la emisión de una exención escrita.

(b) Un solicitante, licenciatarario o registrante deberá presentar una solicitud escrita de exención ante la OCFS, por medio de los formularios proporcionados por la OCFS o equivalentes aprobados. La solicitud escrita debe incluir

- (1) la regulación específica con respecto a la cual se solicita la exención;
- (2) el motivo por el cual es necesaria la exención; y
- (3) una descripción de lo que se hará para lograr o mantener el propósito específico de la regulación y para proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños.

(c) La OCFS puede exigir que el solicitante, licenciataria o registrante haga modificaciones físicas en las instalaciones o adopte métodos o procedimientos especiales para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los niños, antes de otorgar una exención, de acuerdo con esta subdivisión.

(d) Se otorgará la aprobación escrita de una exención, luego de que la OCFS determine que la exención propuesta no afectará de forma adversa la salud, la seguridad o el bienestar de los niños, y que se cumplirá el propósito de la regulación para la cual se otorga la exención. Las exenciones serán por tiempo limitado, a criterio de la OCFS.

(e) Si no se cumplen los términos de la exención, esta última se anulará y constituirá un motivo suficiente para que la OCFS deniegue, revoque, suspenda o limite una licencia o un registro.